



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-885-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9416 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-398-SPA-319 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El día domingo 21 de Febrero pudo sin permiso alguno dos árboles que se encuentran fuera de su domicilio, dejándolos totalmente en tronco, esto al parecer por que afectan la visibilidad de sus dos cámaras que instaló fuera de su domicilio (...) [hechos que tienen lugar en calle Lago Chairel, número 75, colonia 5 de Mayo, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado ubicado en calle Lago Chairel, número 75, colonia 5 de Mayo, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.



Expediente: PAOT-2021-885-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9416 -2023

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un árbol que estaba muerto en pie, de una altura de 1.5 metros y 27 cm de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), con una estructura irrecuperable y un cajete con una planta herbácea. Por lo anterior, se notificó el exhorto mediante instructivo a fin de hacer del conocimiento a la persona señalada como responsable de la afectación referida.

En ese sentido, y en atención a la notificación del exhorto, se tuvo comunicación mediante correo electrónico con la persona referida quien informó que no llevó a cabo la afectación motivo de denuncia, sin embargo, está en la mejor disposición de solucionar la problemática existente por lo que en cumplimiento voluntario llevará a cabo la plantación de dos árboles de nombre común Ciprés Italiano (especie *Cupressus sempervirens* L.) en el sitio de la afectación en un plazo de veinte días naturales.

En seguimiento a la denuncia mediante la página electrónica <https://www.google.com.mx/>, en la que se realizó un recorrido virtual donde se constató que en el año 2015 frente al inmueble ubicado con el número 79 de la calle Chairel se encontraban dos árboles, el primero de la especie *Ficus microcarpa* de nombre común laurel de la india, presentaba una altura aproximada de 1.80 metros, una condición buena y una estructura buena, el segundo de la especie *Ficus benjamina* de nombre común Ficus benjamín, presentaba una altura de entre los 2.5 a 3 metros, una condición buena y una estructura buena, ambos árboles presentaban poda topiaria, en la fachada del inmueble no se observa ninguna cámara de vigilancia; para julio de 2019 (4 años después), se observa que ya no fueron podados y la fronda de los dos árboles creció, nuevamente en la fachada del inmueble no se observa ninguna cámara. En julio de 2022 los dos árboles fueron desmochados, prácticamente dejando solo el tronco de ambos árboles y se observan dos cámaras de vigilancia colocadas en la fachada del inmueble; tal como se muestra en las imágenes.

En este sentido, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad, se estableció comunicación con la persona denunciada mediante correo electrónico, a través del cual, envió evidencia fotográfica del cumplimiento voluntario de la recomendación realizada por personal de esta Entidad, toda vez que plantó dos árboles de nombre común Ciprés Italiano (especie *Cupressus sempervirens* L.) y colocó plantas herbáceas en sus cajetes a fin de aumentar la cubierta vegetal, evitar la erosión del suelo y mantener la humedad de la tierra.



Expediente: PAOT-2021-885-SPA-697

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9416 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación de arbolado localizado en el sitio denunciado, esta Entidad constató que se encontraba muerto de la especie *Ficus microcarpa* de nombre común laurel de la india.
- Derivado de una consulta en la plataforma electrónica <https://www.google.com.mx/>, se desprende que en el año 2019 había dos árboles vivos frente al predio referido, sin embargo para el año 2022 fueron desmochados.
- Pese a que la persona habitante del predio ubicado en calle Lago Chairel, número 75, colonia 5 de Mayo, Alcaldía Miguel Hidalgo, señaló no haber sido quien desmochó los árboles, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, llevó a cabo la plantación de dos árboles de nombre común ciprés Italiano (especie *Cupressus sempervirens* L.) y colocó plantas herbácea.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

SIN TEXTO



ESTADO MUY DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
ECO & COM